



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1079/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Adalberto Blas Liranzo Jorge y la Clínica Dr. Liranzo, C. por A., contra la Resolución núm. 408/2021, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 408/2021, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. En su parte dispositiva, la referida decisión dispuso lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 1498-2020-SS-00574, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de diciembre de 2020, intentada por Adalberto Blas Liranzo Jorge y la Clínica Dr. Liranzo, C. por A., por los motivos antes expuestos.

Dicha decisión fue notificada al señor Adalberto Liranzo y a la Clínica Dr. Liranzo, C. por A., en el estudio profesional de su abogado constituido y apoderado especial, mediante los Actos núm. 105/2022, 106/2022 y 104/2022, instrumentados el cinco (5) de enero del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

La referida resolución fue notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el Acto núm. 080/2022, instrumentado el cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A la Cooperativa de Ahorros y Crédito Mamoncito, inc., se notificó la indicada decisión mediante el Acto núm. 177/2022, instrumentado el seis (6) de enero del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, y a su abogado constituido y apoderado especial mediante el Acto núm. 178/2022, del seis (6) de enero del dos mil veintiuno (2021) [*sic*], instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

La referida decisión se notificó al señor Félix Ramón Vargas Vásquez mediante el Acto núm. 099/2022, instrumentado el cinco (5) de enero del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, y a sus abogados constituidos y apoderados especiales mediante el Acto núm. 042/2022, del cinco (5) de enero del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.¹

Al señor Hugo Humberto García Rodríguez se notificó la decisión mediante el Acto núm. 122/2022, del seis (6) de enero del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, y en el estudio profesional de su abogado constituido y apoderado especial mediante el Acto núm. 123/2022, del cinco (5) de enero del dos mil veintiuno (2021) [*sic*], instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

Al señor Diomedes Antonio Vásquez se le notificó la decisión mediante el Acto núm. 202/2022, instrumentado el siete (7) de enero del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte

¹ En el mencionado acto, el ministerial actuante insertó una nota en el que hizo constar que los abogados constituidos y apoderados especiales del señor Félix Ramón Vargas no se encontraban en el domicilio indicado, razón por la cual procedió, el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), a notificar la indicada decisión en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia, y en el estudio profesional de su abogada constituida y apoderada especial, mediante el Acto núm. 201/2022, del siete (7) de enero del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el mismo ministerial.

Al señor Elías de La Cruz Tavárez se le notificó la indicada decisión mediante el Acto núm. 1790/2022, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,² y en el estudio profesional de su abogado constituido y apoderado especial mediante el Acto núm. 180/2022, instrumentado el veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Sergio Fermín Pérez., alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.³

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Adalberto Blas Liranzo Jorge y la Clínica Dr. Liranzo, C. por A., interpusieron formal recurso de revisión constitucional contra la señalada decisión mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el siete (7) de febrero del dos mil veintidós (2022), la cual fue remitida al Tribunal Constitucional el catorce (14) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Dicha instancia y los documentos anexos a esta fueron notificados mediante el Acto núm. 058/2022, instrumentado el once (11) de febrero del dos mil

² En el mencionado acto, el ministerial actuante insertó una nota en el que hizo constar que el señor Elías Cruz Tavárez no se encontraba en el domicilio indicado, razón por la cual procedió a trasladarse a la Calle 41, núm. 34, sector Las Colinas, lugar donde tiene su domicilio actualmente.

³ En el mencionado acto, el ministerial actuante insertó una nota en el que hizo constar que el abogado constituido y apoderado especial del señor Elías Cruz Tavárez no se encontraba en el domicilio indicado, razón por la cual procedió, el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), a notificar la indicada decisión en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (2022),⁴ al señor Félix Ramón Vargas Vásquez y sus abogados constituidos y apoderados especiales, al señor Elías de la Cruz Tavárez y a su abogado constituido y apoderado especial, a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, inc., y a su abogado constituido y apoderado especial, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al señor Hugo Humberto Rodríguez García y a la abogada constituida y apoderada especial del señor Diomedes Antonio Vásquez.

Al señor Hugo Humberto Rodríguez García se le notificó la instancia recursiva mediante el Acto núm. 145/2022, instrumentado el dieciséis (16) de febrero del dos mil veintidós (2022) por la ministerial Wenlani Oviedo, alguacil de estrados del Juzgado Especial del Tránsito núm. 2 del municipio La Vega.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 408/2021, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se fundamentó, de manera principal, en los motivos siguientes:

El artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral.

Aunque el legislador exceptuó expresamente del efecto suspensivo de la casación las materias amparo y laboral, es obvio que el texto tampoco incluye las decisiones que se benefician de la ejecución provisional por disposición expresa del juez o de la Ley, en tal sentido, el efecto

⁴ Instrumentado por el ministerial Samuel A. Crisóstomo Fernández, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensivo del recurso de casación no tiene lugar cuando se trata de una sentencia que ordena su ejecución provisional, como sucede en la especie, pues cuando los jueces ordenan dicha ejecución provisional en determinadas condiciones, su intención es precisamente superar el efecto suspensivo propio de algunos recursos.

Mediante Resolución núm. 448-2020, de fecha 5 de marzo de 2020, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para conocer de la suspensión de ejecución de sentencias de adjudicación en materia de embargos inmobiliarios ejecutados bajo el régimen establecido en la Ley núm. 189-11, atendiendo a la situación especial que le es propia, ya que en esos casos la demanda en suspensión no tiene ningún efecto jurídico según el artículo 167 de la citada ley, así como de la suspensión de las sentencias dictadas en las diversas materias que se benefician de la ejecución derivada de un texto legal o por decisión facultativa de los jueces.

De conformidad con la resolución arriba mencionada, la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada previamente por la vía de la casación, siempre que se demuestre evidentemente que de la ejecución pueden resultar perjuicios irreparables al recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

Nuestro Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal advirtió que resulta oportuno consignar que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de la glosa procesal que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte solicitante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser casada, debido a que dicha parte no plantea ninguna causa que justifique especialmente su suspensión ni expone cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir, por lo que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución dispuesta por decisión facultativa del juez y por tanto, procede rechazar la presente demanda.

Procede reservar las costas el procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo de la presente resolución.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

Los recurrentes en revisión constitucional, señor Adalberto Blas Liranzo Jorge y la Clínica Dr. Liranzo, C. por A., pretenden que se anule la decisión recurrida. Como fundamento de su recurso alegan, de manera principal, lo que transcribimos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a).- **Violación de Precedente Constitucional.** Mediante la Sentencia TC/0250/13, dictada en fecha 10 de diciembre de 2013, este Tribunal Constitucional ha establecido que:*

9.1.5 De manera específica y a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de sentencia, se deben tomar como fundamento los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar.

9.1.6 Esos criterios han sido utilizados por la jurisprudencia y ampliados, en su estudio, por la doctrina, a saber: i) que el daño no sea reparable económicamente; ii) que exista apariencia de bien derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

*Como se ha transcrito más arriba, para rechazar la demanda en suspensión, incoada por la parte ahora recurrente en revisión constitucional, la Suprema Corte de Justicia adujo en la Resolución ahora recurrida, que en la solicitud planteada que **no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte solicitante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser casada, debido a que dicha parte no plantea ninguna causa que justifique especialmente su suspensión ni expone cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir [...].***

Semejante conclusión a la que llegó la Suprema Corte para rechazar dicha solicitud, raya en lo inconcebible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contrario a lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia, lo largo [sic] de la instancia de treinta y ocho (8) páginas, y del inventario de depósito de cuarenta y dos (42) piezas probatorias, se expuso, paso a paso, el viacrucis de actuaciones irregulares y violaciones a garantías fundamentales que no se explica cómo en un sistema judicial pueda ocurrir sin consecuencia alguna, en donde reiteradamente los jueces han omitido valorar pruebas y pasar por alto las irregularidades presentadas.

Asimismo, contrario a lo expuesto por dicha Suprema Corte, no es cierto que no puede [sic] advertirse en dicha demanda en suspensión, el daño irreparable que le causaría a la parte solicitante la sentencia impugnada en casación, como tampoco es cierto que no se ha planteado las causas que ameritan la suspensión de la sentencia atacada.

Al hacer semejante afirmación, la Suprema Corte desconoce y desnaturaliza, claramente, la naturaleza del daño ocasionado a los exponentes, por el hecho de ser víctima, no solo del fraude a sus intereses legítimos, al iniciarse un proceso de ejecución a sus espaldas, sino a sus derechos fundamentales, por no poder prevalecerse de una sentencia definitiva, que ordena subrogación de derechos y sustitución de acreedor, que en caso de haber surtido sus efectos, nada de esto hubiera ocurrido, y por no poder defenderse, siendo declarado inadmisibile por supuesta falta de calidad, daño este que no es solo consecuencia del accionar doloso y delincencial del señor FELIZ R. VARGAS, sino por las reiteradas [sic] vicios por omisión de los juzgadores que han intervenido, en franca violación al mandato constitucional de tutelar los derechos fundamentales de los justiciables.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En fin, en la especie sí ha sido planteado y justificada la magnitud del daño, el cual trasciende a lo económico, como se ha expuesto, pues se trata de una ejecución inmobiliaria que afecta, no solo derechos de propiedad, sino, que se trata de un proceso de ejecución manifiestamente violatorio de derechos fundamentales, que de agotar su ejecución, implica graves daños que trascienden el aspecto económico, sino que toca los más sagrados derechos fundamentales de la persona.

Por tanto, el daño ocasionado, y que se sigue ocasionando a los exponentes no es meramente económico, sino que trasciende a otra dimensión y características, pues este es fundamentalmente humano. De ahí el deber de tutelarlos ordenando la suspensión de la sentencia impugnada.

b).- Violación tutela judicial efectiva y debido proceso. *Al rechazar la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia impugnada en casación, la Suprema Corte de Justicia violó el derecho fundamental de los exponentes, a una tutela judicial efectiva, ya que en el caso de la especie, la figura de la suspensión es de derecho, es decir, que constituye una prerrogativa fundamental para el justiciable, y a la vez un deber constitucional a cargo de todo juez órgano judicial, en este caso de la Suprema Corte de Justicia, puesto que con esta medida se tutela los derechos de los exponentes y evitar mayores daños con la ejecución de la sentencia impugnada en casación.*

Al respecto, cabe recordar, que los exponentes, el DR. ADALBERTO LIRANZO y la CLINICA DR. LIRANZO, no solo tienen un derecho de propiedad sobre un inmueble ejecutado, sino, que estos obtuvieron un derecho subjetivo, legítimamente protegido, en el curso de un proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pre-existente [sic], al adquirir mediante pago con subrogación, los derechos del persigiente, MOISES DD. CESPEDES, que embargó su propiedad para el cobro de una acreencia. Dicho derecho existe desde el momento en que MOISES D. CESPEDES aceptó la oferta real, siendo sobrogado [sic] en todos sus derechos y acciones, como acreedor persigiente.

Que el artículo 69, ordinal 9) de la Constitución de la República consagra el derecho a la tutela judicial efectiva y asimismo, consagra el derecho a recurrir toda sentencia, y al efecto consagra lo siguiente: [...].

Que el artículo 277 de la Constitución, otorga y consagra competencia al Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y al efecto consagra: [...].

Asimismo, el artículo 53 de la ley 137-11 del 9 de marzo de 2011 [sic], al referirse al recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, expresa lo siguiente: [...].

Como se ha visto y justificado, la Resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, viola un precedente del Tribunal Constitucional, por lo que, de manera inequívoca y sin ninguna duda, este Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión, y la potestad legal y constitucional para anular dicha decisión.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: *DECLARAR ADMISIBLE el presente recurso de revisión Constitucional [sic] interpuesto por el DR. ADALBERTO LIRANZO y la CLÍNICA DOR. [sic] LIRANZO, C. por A., en contra de la Resolución No. 408/2021 dictada en fecha 30 de septiembre de 2021, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con motivo de la Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia [sic], por haber sido sometido en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia y el derecho, muy especialmente de acuerdo a las disposiciones de los artículos antes transcritos de la Constitución y la Ley 137-11, del 9 de marzo de 2011 [sic].*

SEGUNDO: *ANULAR la resolución No. No. [sic] 408/2021 dictada en fecha 30 de septiembre de 2021, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con motivo de la Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia [sic], por las razones antes indicadas.*

TERCERO: *ENVIAR el expediente por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que dicho tribunal proceda como fuere de derecho, conforme las disposiciones del numeral 10 del artículo 54 de la referida Ley 137-11, del 9 de marzo de 2011 [sic]. Y HARÉIS JUSTICIA.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

5.1. Los señores Félix Ramón Vargas Vásquez y Hugo Humberto Rodríguez García

Los recurridos, Félix Ramón Vargas Vásquez y Hugo Humberto Rodríguez García, depositaron su escrito de defensa el tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022), en el cual alegan, de manera principal, lo siguiente:

*Como se comprueba de la documentación sometida oportunamente al contradictorio, honorables magistrados, los procesos y acciones judiciales antes indicadas que actualmente cursan por ante los tribunales ordinarios, tienen su origen, primeramente en el auto homologatorio marcado con el número 365-14-01844 (expediente número 365-14-01984), de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), emitido por la Primera Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a través del cual fue homologado el contrato de cuota-litis de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), contenido en el acto auténtico número 103, folio 114, instrumentado por el notario público de los del número para el municipio de Santiago, **LIC. JUAN ALBERTO DEL CARMEN ROQUE MARTINEZ**, otorgado por el señor **ELIAS DE LA CRUZ TAVAREZ** en favor del ahora exponente y co-recurrido [sic], **LIC. FELIX RAMON VARGAS VASQUEZ**, cuyos honorarios profesional [sic] resultaron liquidados por el monto de **CUATRO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (rd\$4,000,000.00)**, en provecho de este último, y en segundo lugar en el auto administrativo número 00028-2015, de fecha 24 de marzo del 2015, emitido por la Segunda*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que autorizó la reventa del inmueble por puja ulterior, debiendo destacarse que respecto a esos procesos y acciones aun [sic] no se han agotado todos los recursos disponibles dentro e la vía jurisdiccional correspondiente.

Por su parte, la Resolución número 408/2021 (expediente número 001-011-2021-RECA-01144) de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), que es objeto del recurso de revisión que nos ocupa ante este colegiado, no es más que el resultado de una demanda incoada por los ahora recurrentes por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con la cual procuraban la suspensión en la ejecución de la sentencia número 1498-2020-SSEN-00574, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), decisión esta última que se encuentra actualmente recurrida en casación, por tanto, dicha resolución, a los fines del recurso de revisión constitucional, no ha adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y consecuentemente no ha puesto fin a las acciones y procesos judiciales de referencia, ya que, tal y como hemos explicado en los apartados anteriores, aun los tribunales ordinarios están instruyendo dichos procesos, donde convergen la misma causa, partes y objeto.

Conforme a los precedentes anteriormente citados, establecidos de manera reiterada e invariable por este colegiado, el recurso de revisión constitucional es de carácter excepcional y accesorio, y únicamente procede contra aquellas sentencias que reúnan los requisitos establecidos por el artículo 277 de la Constitucional; por el artículo 53 de la Ley número 137-11 y por esta sede constitucional, jamás -nunca jamás- contra simples resoluciones, que por demás tienen un innegable carácter administrativo, como lo es la ahora recurrida ante este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Tribunal Constitucional, marcada con el número 408/2021 (expediente número 001-011-2021-RECA-01144), y rendida a su vez por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, frente a lo cual el pedimento de revisión constitucional, acusa una orfandad o ausencia absoluta de interés jurídicamente protegido, toda vez que estando legislativamente cerrada una vía de recurso, no podría haber jamás interés jurídico en su apertura, más que no sea por la vía legislativa y por ello, aplicándosele al apoderamiento en cuestión la parte in-fine [sic] del artículo 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, G.O. 9472 del 12 de agosto del año 1978, que expresa textualmente como sigue: [...] **El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés.***

*Los eventos indicados con antelación en los numerales que anteceden, honorables magistrados, dejan claramente establecido que el **DR. ADALBERTO BLAS LIRANZO JORGE** [sic] y la **CLÍNICA DR. LIRANZO, C. por A.**, han atacado indistintamente por ante el órgano casacional, mediante sendos recursos de casación, tanto la sentencia número 1498-2020-SSSEN-00574 (expediente número 1498-2019-ECIV-00154, fusionado con los expedientes números 1498-2019-ECIV-00441 y 1498-2019-ECIV-00442), rendida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, lo mismo que la sentencia civil y de adjudicación, la marcada con el número 366-2021-ECIV-00102 (expediente número 366-15-00311), y han demandado ante el órgano casacional, sus respectivas suspensiones, y que frente a esta última, también demandaron la suspensión por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, habiéndose rendido al efecto la ya descrita sentencia número 358-2021-SSSEN-00013 (expediente número 358-2021-ECIV-00010) de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), que declara inadmisibile la misma.

*A lo anteriormente señalado, hay que agregaros [sic] que la sentencia número 1498-2020-SSen-00574 (expediente número 1498-2019-ECIV-00154, fusionado con los expedientes números 1498-2019-ECIV-00441 y 1498-2019-ECIV-00442), que entre los aspectos decididos está el de declarar la nulidad y la inviabilidad de la puja ulterior, promovida por el señor **DIOMEDES ANTONIO VÁSQUEZ**, no fue atacada por este, no obstante habersele notificado la misma, como ya señaláramos y que tampoco atacó -obviamente no tenía ningún tipo de calidad para ello- por ninguna vía la civil y de adjudicación marcada con el número 366-2021-ECI-00102 (expediente número 366-15-00311), y finalmente, que ni el **DR. ADALBERTO BLAS LIRANZOJORGE** [sic], ni la **CLÍNICA DR. LIRANZO, C. por A.**, promovieron el procedimiento de puja ulterior, de cara a la preindicada adjudicación, ni nunca han tenido, ni tienen en la actualidad, ningún derecho registrado, de ninguna especie, ni contrato de arrendamiento o inquilinato, sobre el inmueble adjudicado, sino que en el asiento complementario de dicho bien, lo que consta es una nota preventiva u oposición inscrita sobre el mismo, lo cual no lo eleva jamás a la categoría de acreedores inscritos, conforme doctrina constante, recurrente e inveterada de nuestra Corte de Casación, cuando y sobre el particular expresa lo siguiente: [...].*

*A todo lo anteriormente expuesto, nobles y serenos jueces, hay que agregaros [sic], como ya señaláramos, que mediante instancia de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), el ahora co-exponente [sic], **LIC. HUGO HUMBERTO ROFRÍGUEZGARCÍA** [sic], le solicitó a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rendir la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la preindicada sentencia número 1498-2020-SSE-00574 (expediente número 1498-2019-ECIV-00154, fusionado con los expedientes números 1498-2019-ECIV-00441 y 1498-2019-ECIV-00442), autoriza a rendir ya de modo definitivo, la mencionada sentencia de adjudicación, la marcada con el número 366-2021-ECIV-00102 (expediente número 366-15-00311), y proceder a su notificación mediante el ya señalado acto 210/2021, que al haber sido rendida ejecutoria no obstante cualquier recurso, la preindicada sentencia por el indicado colegiado, traducido todo ello a que el recurso de casación en principio no tenía efecto suspensivo sobre la misma, que le hiciera entrega de la misma, lo cual aconteció en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), todo lo cual entonces se traduce a que cuando se demandó la suspensión en la ejecución de la preindicada sentencia, ya la misma había recibido ejecución plena, traducido todo ello a lo anteriormente expuesto, por tanto, había una ausencia absoluta de objeto en demandar su suspensión.

*Así las cosas, honorables magistrados, y previo a que se decida el fondo mismo del presente apoderamiento, procede -por devenir en un aspecto previo y perentorio- entonces el **que se decrete la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa**, no solo por falta de calidad jurídica y procesal, de los que peticionan la misma, el **DR. ADALBERTO BLAS LIRANZO JORGE y la CLÍNICA DR. LIRANZO, C. por A.**, sino porque además, cuando impropiamente se solicitó la suspensión en la ejecución de la preindicada sentencia número 1498-2020-SSEN-00574 (expediente número 1498-2019-ECIV-00154, fusionado con los expedientes números 1498-2019-ECIV-00441 y 1498-2019-ECIV-00442), **ya carecía de objeto**, como ya señaláramos,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y obviamente sin examen al fondo, y a título de conclusiones principales.

C.- En cuanto al fondo mismo del presente apoderamiento, a título de conclusiones subsidiarias o accesorias:

*Tampoco al fondo del presente apoderamiento, llevan razón los recurrentes en revisión constitucional, el **DR. ADALBERTO BLAS LIRANZO JORGE** y la **CLÍNICA DR. LIRANZO, C. por A.**, en cuanto al pedimento de suspensión de la preindicada sentencia, pues tal y como lo señaló la Suprema Corte de Justicia, en la resolución ahora impugnada, no se le señaló en la instancia en suspensión ante el indicado órgano cuál sería el daño irreparable que se ocasionaría a ellos, si se ejecutara la preindicada sentencia, la cual y como ya indicáramos repetidamente, hace tiempo que se ejecutó. En esa dirección, honorables magistrados, expresan el **DR. ADALBERTO BLAS LIRANZO JORGE** y la **CLÍNICA DR. LIRANZO, C. por A.**, en su instancia de suspensión de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), páginas 36 in-fine [sic] y 37 ab-initio [sic], tal como lo hizo constar el órgano a-quo [sic], en el cuerpo de la resolución ahora impugnada en revisión lo que a continuación se consigna: [...].*

Queda clara e inequívocamente establecido y deducido de las propias aseveraciones vertidas por los solicitantes, que jamás le señalaron al órgano a-quo [sic], ni tampoco lo hacen en la ocasión, cuáles son esos irreparables daños que según ellos resultarían de la ejecución de la preindicada sentencia ya que más bien, sus reclamos se orientan indefectiblemente a cuestiones de orden estrictamente económicos, al tiempo de dejar constancia, conforme las transcripciones precedentes,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que el inmueble adjudicado y posteriormente desalojado, nunca fue vivienda o morada de ellos, y que por el contrario, estaba dado en arrendamiento a terceras personas, por cuyas razón se procura la preindicada suspensión, a los fines de que los montos referidos a esos alquileres no sean distraídos por el adjudicatario y ahora co-exponente [sic], LIC. HUGO HUMBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA.

Incardinado a lo anteriormente señalado, este órgano extrapoder, en el ámbito que ahora y aquí nos ocupa, ha sentado doctrina constante, recurrente e inveterada, respecto de la cual no nos cabe duda alguna que esta vez volverá a ratificarla, dada la inseriedad [sic] absoluta y única del pedimento en suspensión que le ocupa, expresando una y otra vez que la demanda en suspensión, no puede convertirse jamás en una herramienta para impedir que los procesos lleguen a su conclusión (TC/0149/15 del 2 de julio del 2015 y TC/0199/15 del 5 de agosto del año 2005, entre otros), ni tampoco de obstáculo para el funcionamiento de la justicia (TC/0206/15 del 15 de agosto del 2015), al tiempo de afirmar que la suspensión de ejecución de sentencia procede en hipótesis cuando le ocupa a la misma el desalojo de una vivienda familiar, jamás para un local con fines comerciales (TC/0264/15 del 16 de septiembre del 2015 y TC/0256/15 del 16 de septiembre del 2015).

Con base en dichas consideraciones, los señores Félix Ramón Vargas Vásquez y Hugo Humberto Rodríguez García solicitan al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: *Declarando inadmisibile e irrecibible el recurso de revisión constitucional interpuesto por el DR. ADALBERTO BLAS LIRANZOJORGE [sic] y la CLÍNICA DR. LIRANZO, C. por A., contra la Resolución número 408/2021, de fecha treinta (30) del mes de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*septiembre del año dos mil veintiuno (2021), rendida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, contenido en instancia de fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), notificada mediante los actos números 058/2022 once (11) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022) [sic], del ministerial **SAMUEL ANDRÉS CRISOSTOMO FERNANDEZ**, de generales que constan; y 145/2022 de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), del ministerial **WENI ANT. OVIEDO**, de generales que constan, por el artículo 277 de nuestra Constitución; 53 y 54 de la citada Ley 137-11 y de los procedimientos constitucionales, así como bajo los [sic] causales de falta de interés jurídicamente protegido, en los términos ya señalados; ausencia absoluta de calidad jurídica y procesal, así como carencia absoluta de objeto, y para ello atendiendo a las razones, motivos y consideraciones expuestos en el presente escrito de defensa y a título de conclusiones principales.*

SEGUNDO: *Subsidiariamente y por ello solo para la hipótesis en que las precedentes conclusiones no fuesen acogidas, pero sin renunciar en modo alguno a las mismas, rechazando al fondo el recurso de revisión constitucional, ejercido por la **CLÍNICA DR. LIRANZO, C. por A.**, y el **DR. ADALBERTO BLAS LIRANZO JORGE**, contra la Resolución [sic] ya descrita, no solo porque no se acreditó con el rigor del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, el carácter irreparable de los presuntos daños que se le ocasionarían a los recurrentes, con la ejecución de la preindicada sentencia, la marcada con el número 408/2021 (expediente número 001-011-2021-RECA-01144) de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), al tiempo que dicho pedimento de revisión, acusa una ausencia absoluta de seriedad y pertinencia, contrariando con ello el carácter de todo acceso de cualquier ciudadano a cualquier órgano de justicia, que ha*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de ser el de formular un pedimento acompañado de la debida seriedad y jamás auscultando propósitos o fines contrarios a la justicia.

TERCERO: *Declarando el presente proceso libre de costas, gastos o litisexpensas, tal y como lo instituye el numeral sexto del artículo 7 de la citada Ley 137-11.*

5.2. Los señores Elías de la Cruz Tavárez y Diomedes Antonio Vásquez, la Cooperativa de Ahorros y Crédito Mamoncito, inc., y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Hacemos constar que en el expediente relativo al presente recurso no figura ningún escrito o documento proveniente de los señores Elías de la Cruz Tavárez y Diomedes Antonio Vásquez ni de la Cooperativa de Ahorros y Crédito Mamoncito, INC., ni de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a pesar de que la instancia recursiva de referencia les fue notificada mediante el Acto núm. 058/2022, instrumentado el once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Samuel A. Crisóstomo Fernández, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente, los más relevantes son los que mencionamos a continuación:

1. La Resolución núm. 408/2021, dictada el treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El Acto núm. 105/2022, del cinco (5) de enero del dos mil veintiuno (2021) [*sic*], instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la referida decisión al señor Adalberto Blas Liranzo Jorge, en el estudio profesional de su abogado constituido y apoderado especial.

3. El Acto núm. 106/2022, del cinco (5) de enero del dos mil veintiuno (2021) [*sic*], instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la referida decisión a la Clínica Dr. Liranzo, C. por A., en el estudio profesional de su abogado constituido y apoderado especial.

4. El Acto núm. 104/2022, del cinco (5) de enero del dos mil veintiuno (2021) [*sic*], instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la referida decisión al señor Adalberto Blas Liranzo Jorge y a la Clínica Dr. Liranzo, C. por A., en manos de su abogado constituido y apoderado especial.

5. El Acto núm. 080/2022, del cinco (5) de enero del dos mil veintiuno (2021) [*sic*], instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la referida decisión a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

6. El Acto núm. 099/2022, del cinco (5) de enero del dos mil veintiuno (2021) [*sic*], instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la referida decisión al señor Félix Ramón Vargas Vásquez.

7. El Acto núm. 042/2022, del cinco (5) de enero del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estrados de la Suprema Corte de Justicia⁵, mediante el cual notificó la referida decisión a los abogados constituidos y apoderados especiales del señor Félix Ramón Vargas.

8. El Acto núm. 122/2022, del seis (6) de enero del dos mil veintiuno (2021) [*sic*], instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la referida decisión al señor Hugo Humberto García Rodríguez, en el estudio profesional de su abogado constituido y apoderado especial.

9. El Acto núm. 123/2022, del cinco (5) de enero del dos mil veintiuno (2021) [*sic*], instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la referida decisión al señor Hugo Humberto García Rodríguez, en el estudio profesional de su abogado constituido y apoderado especial.

10. El Acto núm. 177/2022, del seis (6) de enero del dos mil veintiuno (2021) [*sic*], instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la referida decisión a la Cooperativa de Ahorros y Crédito Mamoncito, inc.

11. El Acto núm. 178/2022, del seis (6) de enero del dos mil veintiuno (2021) [*sic*], instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la referida decisión a la Cooperativa de Ahorros y Crédito Mamoncito, inc., en el estudio profesional de su abogado constituido y apoderado especial.

⁵ En el mencionado acto, el ministerial actuante insertó una nota en el que hizo constar que los abogados constituidos y apoderados especiales del señor Félix Ramón Vargas no se encontraban en el domicilio indicado, razón por la cual procedió, el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), a notificar la indicada decisión en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. El Acto núm. 201/2022, del siete (7) de enero del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la referida decisión al señor Diomedes Antonio Vásquez, en el estudio profesional de su abogada constituida y apoderada especial.

13. El Acto núm. 202/2022, del siete (7) de enero del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la referida decisión al señor Diomedes Antonio Vásquez.

14. El Acto núm. 180/2022, del veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia⁶, mediante el cual notificó la referida decisión al señor Elías Cruz Tavárez [*sic*], en el estudio profesional de su abogado constituido y apoderado especial.

15. El Acto núm. 1790/2022, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,⁷ mediante el cual notificó la referida decisión al señor Elías Cruz Tavárez [*sic*].

16. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Adalberto Blas Liranzo Jorge y la Clínica

⁶ En el mencionado acto, el ministerial actuante insertó una nota en el que hizo constar que el abogado constituido y apoderado especial del señor Elías Cruz Tavárez no se encontraba en el domicilio indicado, razón por la cual procedió, el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), a notificar la indicada decisión en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y al procurador general de la República.

⁷ En el mencionado acto, el ministerial actuante insertó una nota en el que hizo constar que el señor Elías Cruz Tavárez no se encontraba en el domicilio indicado, razón por la cual procedió a trasladarse a la Calle 41, núm. 34, sector Las Colinas, lugar donde tiene su domicilio actualmente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dr. Liranzo, C. por A., contra la resolución citada, la cual fue depositada el siete (7) de febrero del dos mil veintidós (2022).

17. El Acto núm. 058/2022, instrumentado el once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Samuel A. Crisóstomo Fernández, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual notificó la instancia recursiva al señores Félix Ramón Vargas Vásquez y a sus abogados constituidos y apoderados especiales, al señor Elías de la Cruz Tavárez y a su abogado constituido y apoderado especial, a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, inc., y a su abogado constituido y apoderado especial, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al señor Hugo Humberto Rodríguez García y a la abogada constituida y apoderada especial del señor Diomedes Antonio Vásquez.

18. El Acto núm. 145/2022, instrumentado el dieciséis (16) de febrero del dos mil veintidós (2022) por la ministerial Wenlani Oviedo, alguacil de estrados del Juzgado Especial del Tránsito núm. 2 del municipio La Vega, mediante el cual notificó la instancia recursiva al señor Hugo Humberto Rodríguez García.

19. El escrito de defensa depositado el tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022) por los señores Félix Ramón Vargas Vásquez y Hugo Humberto Rodríguez García.

20. El Acto núm. 256/2022, instrumentado el dieciocho (18) de abril del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Edilio Antonio Vásquez Vásquez Beato, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó el señalado escrito de defensa al señor Adalberto Blas Liranzo Jorge.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. El Acto núm. 255/2022, instrumentado el dieciocho (18) de abril del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Edilio Antonio Vásquez Vásquez Beato, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó el señalado escrito de defensa a la Clínica Dr. Liranzo, C. por A.

22. El Acto núm. 260/2022, instrumentado el dieciocho (18) de abril del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Edilio Antonio Vásquez Beato, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó el señalado escrito de defensa al abogado constituido y apoderado especial del señor Adalberto Blas Liranzo Jorge y la Clínica Dr. Liranzo, C. por A.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Con motivo de una demanda principal de procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el señor Félix Ramón Vargas Vásquez sobre el inmueble identificado como parcela núm. 7-C-8-I-005-11342, del distrito catastral núm. 8 del municipio y provincia Santiago, con una extensión superficial de 5,786 metros cuadrados, amparado en el Certificado de título matrícula núm. 0200020380, Libro 1231, Folio 230, emitido a favor de Elías de la Cruz Tavárez, el señor Adalberto Blas Liranzo Jorge y la Clínica Dr. Liranzo, C. por A., incoaron una demanda en nulidad del auto que autorizó la puja ulterior de la demanda en declaratoria de simulación de contrato de cuota litis y nulidad de sentencia que homologa el contrato de cuota litis, y una *demanda en inconstitucionalidad de procedimiento de embargo inmobiliario*. Para conocer de este proceso fueron apoderadas la Primera y Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Santiago, las cuales, mediante distintas decisiones, rechazaron las demandas señaladas y, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuanto a la demanda incidental en inconstitucionalidad del procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por el señor Adalberto Blas Liranzo Jorge y la Clínica Dr. Liranzo, C. por A., la declararon inadmisibles por falta de calidad, disponiendo la ejecución provisional de las respectivas decisiones dictadas, no obstante cualquier recurso en su contra.

No conforme con esas decisiones, las partes en litis interpusieron sendos recursos de apelación, de los cuales fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, órgano que, el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020), mediante la Sentencia núm. 1498-2020-SSen-00574, decidió rechazar los recursos de apelación interpuestos por el señor Adalberto Blas Liranzo Jorge y la Clínica Dr. Liranzo, C. por A., en contra de las Sentencias 609-2015, dictada el doce (12) de mayo del dos mil quince (2015) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y la Sentencia núm. 365-2018-SSen-00240, dictada el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, decisiones que, por ende, confirmó. En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Ramón Vargas Vásquez y al recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Hugo Humberto García Rodríguez, ambos en contra de la Sentencia núm. 01040-2015, dictada el primero (1^{ro}) de septiembre del dos mil quince (2015) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, revocó esa decisión y acogió la demanda primigenia contenida en el Acto núm. 350/2015, de primero (1^{ro}) de abril del dos mil quince (2015). Asimismo, declaró la nulidad absoluta del Auto administrativo núm. 00028-2015, del veinticuatro (24) de marzo del dos mil quince (2015), por ser contrario a los artículos 708 y 709 del Código de Procedimiento Civil, autorizó a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de Santiago a proceder con la entrega inmediata de la sentencia de adjudicación del trece (13) de marzo del dos mil quince (2015), en provecho del señor Hugo Humberto Rodríguez García, y, por último, acogió la solicitud de ejecución provisional, conforme al numeral 1 del artículo 130 de la Ley núm. 834, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso, incluyendo el de casación.

Inconforme con esta última decisión, el señor Adalberto Blas Liranzo Jorge y la Clínica Dr. Liranzo, C. por A., interpusieron una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, la cual fue rechazada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 408/2021, dictada el treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021). Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, de conformidad con las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad,⁸ conforme a lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0247/16⁹, y que, además, mediante la Sentencia TC/0335/14,¹⁰ el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio del dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

9.2. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el siete (7) de febrero del dos mil veintidós (2022), mientras que la sentencia recurrida fue notificada al señor Adalberto Blas Liranzo Jorge y a la Clínica Dr. Liranzo, C. por A., mediante los Actos núm. 104/2022, 105/2022 y 106/2022, del cinco (5) de enero del dos mil veintidós (2022),¹¹ todos en el estudio profesional de su abogado constituido y apoderado especial, lo que evidencia que la indicada

⁸ Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0184/18, del dieciocho (18) de julio de dieciocho (2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0257/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

⁹ Del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

¹⁰ Del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).

¹¹ Instrumentados por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión no fue notificada a persona o domicilio conforme a lo establecido en la ley y reiterado por este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0109/24, de primero (1^o) de julio del dos mil veinticuatro (2024). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley.

9.3. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).

9.4. Adicionalmente, el señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sólo será admisible en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.5. Este tribunal constitucional, mediante el criterio fijado en las Sentencias TC/0091/12¹² y TC/0053/13,¹³ el cual ha sido ratificado, entre muchas otras decisiones, en las Sentencias TC/0130/13,¹⁴ TC/0354/14¹⁵ y TC/0259/15,¹⁶ ha establecido lo siguiente:

[...] el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.

9.6. En ese mismo sentido, en la mencionada Sentencia TC/0130/13 este órgano constitucional precisó lo siguiente:

En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias

¹² Del veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).

¹³ Del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013).

¹⁴ Del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).

¹⁵ Del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).

¹⁶ Del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).¹⁷

9.7. Este tribunal constitucional fijó, mediante su Sentencia TC/0121/13,¹⁸ el precedente sobre el carácter irrevocable de la cosa juzgada, condición indispensable para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En esa decisión el Tribunal expresó lo siguiente:

Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137-11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos

¹⁷ Ese criterio fue reiterado en las Sentencias TC/0259/15, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0761/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0152/21, del veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020); TC/0362/21, del seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021); TC/0251/23, del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023); TC/0679/23, del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023); y TC/0779/23, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), entre otras.

¹⁸ Del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.¹⁹

9.8. De igual manera, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0107/14²⁰, precisó que *el recurso de revisión constitucional se interpone contra sentencias firmes, o sea, que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada...*, y en la Sentencia TC/0198/20²¹ reiteró que:

[e]l Tribunal Constitucional, por mandato de la carta sustantiva, se encuentra impedido de conocer los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos contra decisiones que no hayan adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, y, por vía de consecuencia, se le veda el conocimiento de aquellos recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos contra aquellas decisiones jurisdiccionales que tenían la posibilidad de ser recurridas por antes la jurisdicción ordinaria.

Ello es así en el entendido de que en esos casos no se han agotado *todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente,*

¹⁹ Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0365/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), entre otras más.

²⁰ Del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).

²¹ Del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incumpliendo de ese modo el requisito de admisibilidad previsto por el literal *b* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, como ha ocurrido en el presente caso.

9.9. Por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, toda vez que la decisión impugnada fue dictada con ocasión de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia y, por ende, el Poder Judicial aún se encuentra apoderado del fondo del conflicto. De lo anteriormente indicado concluimos que la sentencia de la especie no satisface el requisito de admisibilidad que para el recurso de revisión en materia jurisdiccional establece el literal *b* del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Adalberto Blas Liranzo Jorge y la Clínica Dr. Liranzo, C. por A., contra la Resolución núm. 408/2021, dictada el treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las precedentes consideraciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Adalberto Blas Liranzo Jorge y la Clínica Dr. Liranzo, C. por A., y a los señores Félix Ramón Vargas Vásquez, Hugo Humberto Rodríguez García, Diomedes Antonio Vásquez y Elías de la Cruz Tavárez, a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc., y a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-04-2024-0267.

I. Antecedentes

1.1 Con motivo de una demanda principal de procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el señor Félix Ramón Vargas Vásquez sobre el inmueble identificado como parcela núm. 7-C-8-I-005-11342, del Distrito Catastral núm. 8 del municipio y provincia de Santiago, con una extensión superficial de 5,786 metros cuadrados, amparado en el certificado de título matrícula núm. 0200020380, Libro 1231, Folio 230, emitido a favor de Elías de la Cruz Tavárez, el señor Adalberto Blas Liranzo Jorge y la Clínica Dr. Liranzo, C. por A., incoaron una demanda en nulidad del auto que autorizó la puja ulterior de la demanda en declaratoria de simulación de contrato de cuota litis y nulidad de sentencia que homologa el contrato de cuota litis, y una “demanda en inconstitucionalidad de procedimiento de embargo inmobiliario”. Para conocer de este proceso fueron apoderadas la Primera y Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Santiago, las cuales, mediante distintas decisiones, rechazaron las demandas señaladas y, en cuanto a la demanda incidental en inconstitucionalidad del procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por el señor Adalberto Blas Liranzo Jorge y la Clínica Dr. Liranzo, C. por A., la declararon inadmisibles por



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falta de calidad, disponiendo la ejecución provisional de las respectivas decisiones dictadas, no obstante cualquier recurso en su contra.

1.2 No conforme con esas decisiones, las partes en litis interpusieron sendos recursos de apelación, de los cuales fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, órgano que, en fecha 16 de diciembre de 2020, mediante la sentencia núm. 1498-2020-SSSEN-00574, decidió rechazar los recursos de apelación interpuestos por el señor Adalberto Blas Liranzo Jorge y la Clínica Dr. Liranzo, C. por A., en contra de las sentencias 609-2015, dictada el 12 de mayo de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y contra la sentencia núm. 365-2018-SSSEN-00240, dictada el 11 de abril de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, decisiones que, por ende, confirmó. En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Ramón Vargas Vásquez y al recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Hugo Humberto García Rodríguez, ambos en contra de la sentencia núm. 01040-2015, dictada el 1ero. de septiembre de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, revocó esa decisión y acogió la demanda primigenia contenida en el acto núm. 350/2015, de 1ero. de abril de 2015. Asimismo, declaró la nulidad absoluta del auto administrativo núm. 00028-2015, de 24 de marzo de 2015, por ser contrario a los artículos 708 y 709 del Código de Procedimiento Civil, autorizó a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago a proceder con la entrega inmediata de la sentencia de adjudicación de fecha 13 de marzo de 2015, en provecho del señor Hugo Humberto Rodríguez García, y, por último, acogió la solicitud de ejecución provisional, conforme al numeral 1 del artículo 130 de la ley 834, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso, incluyendo el de casación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.3 Inconforme con esta última decisión, el señor Adalberto Blas Liranzo Jorge y la Clínica Dr. Liranzo, C. por A., interpusieron una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, la cual fue rechazada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 408/2021, dictada el 30 de septiembre de 2021. Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado

2.1 Este Despacho es de criterio, al igual que lo decidido por medio de la sentencia objeto de este voto, que ciertamente el recurso debe ser declarado inadmisibles ya que el Poder Judicial se mantiene apoderado del proceso. En consecuencia, la decisión recurrida no posee autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en su vertiente material, máxime que en el presente caso estamos en presencia de una decisión dictada en ocasión de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, pero no así con la parte de la referida sentencia que hace constar que la sentencia de la especie no satisface el requisito de admisibilidad que para el recurso de revisión en materia jurisdiccional establece el literal b del numeral 3 del artículo 53 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

2.2 Ahora bien, presentamos el presente salvamento sobre la base de que no concordamos con una parte del *obiter dicta* de la decisión que antecede. Puntualmente, en la argumentación de la sentencia objeto de este voto la cual finaliza el recurso con lo que se transcribe a continuación:

Por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, toda vez que la decisión impugnada fue dictada con ocasión de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia y, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ende, el Poder Judicial aún se encuentra apoderado del fondo del conflicto. De lo anteriormente indicado concluimos que la sentencia de la especie no satisface el requisito de admisibilidad que para el recurso de revisión en materia jurisdiccional establece el literal b del numeral 3 del artículo 53 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

2.3 No estamos de acuerdo con la parte que aplica el literal b, del artículo 53.3, ya que este alude a: *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

2.4 No así con lo que disponen los artículos 277 de la Constitución y el art. 53 de la Ley núm. 137-11, en su parte capital, que indican que cuando la cuestión está pendiente por decidir en la jurisdicción ordinaria, es decir, que el Poder Judicial se encuentra apoderado del caso, la cuestión no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y el Tribunal Constitucional no puede conocer el caso, por lo que debe declarar la inadmisibilidad del recurso, el cual es nuestro criterio.

2.5 Al hilo de lo anterior, no pudo el tribunal Constitucional, conocer un caso que se encuentre pendiente de resolver en la jurisdicción ordinaria sin correr el riesgo de que se dicten fallos diferentes o que se contradigan en un mismo caso, en ese sentido se pronunció este tribunal a través de su Sentencia TC/00130/13, dictada el dos (2) de agosto, se estableció lo siguiente: *En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobrarse” hasta que se decida el mismo; (iii) La solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias [criterio reiterado en las sentencias TC/0091/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), y TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)]. Criterio reiterado a través de la Sentencia TC/0451/20.

2.6 En concordancia con lo anterior, se debe señalar que la posición que asumimos viene dada además por la excepcionalidad que ostenta el recurso constitucional de decisión jurisdiccional, ya que su objetivo es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos disponibles en el ámbito del Poder Judicial no hayan surtido su efecto y no hayan subsanado las violaciones alegadas por las partes, cuestión que es imposible conocer mientras el Poder Judicial permanezca apoderado del asunto.

Conclusión

La magistrada que suscribe el presente voto, es de criterio que a pesar de que concuerda con la decisión de inadmisibilidad del presente recurso de revisión dictada por este tribunal, dicho fallo debe estar fundamentado en que el caso no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que aún se encuentra en conocimiento del Poder Judicial, por lo que no cumple con el artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en su parte capital, y no, en que el caso no agotó los recursos que tenía dispuesto en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la vía ordinaria por aplicación del artículo 53.3.b, como al efecto decide la presente sentencia.

María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria